Exp. 2016-2017-EPEN-02179
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1599

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado* [redacted]*, a nombre y representación de* [redacted]*, contra la Sentencia Número 00005 de fecha 16 del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Se eximen las costas.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.* [*sic*]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-06-2020-SSEN-00005 el 16 de enero de 2020, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 379, 382, 385 incisos 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano; que tipifican y sancionan el robo agravado, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir doce (12) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02217, de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el lunes 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba mencionada comparecieron la abogada de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Una vez verificados cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación tenga a bien acoger las conclusiones principales y subsidiarias que en este se vierten, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de marzo de 2024, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido en todas sus partes el medio propuesto en el presente recurso y, en consecuencia, que sea casada la sentencia impugnada marcada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el núm. 359-2024-SSEN-00028, y esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio del proceso incoado contra el recurrente, señor [redacted], *en aras de que sean valoradas las pruebas y testimonios ofrecidos de manera objetiva. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por ser el recurrente, señor* [redacted] *ser asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, de conformidad con la Ley núm. 277-04*".

1.4.2. Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *al no verificarse los medios jurídicos exigidos para su procedencia, así como una transgresión al debido proceso y derechos fundamentales del recurrente de que pudiera dar lugar a la intervención de esta honorable Suprema Corte de Justicia*".

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo**: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de orden legal (Art. 426.3 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *3.1- En la Sentencia Penal Núm. 359-2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, se vulneró el derecho de defensa del imputado, Sr. [redacted], ya que siendo establecido en la parte in fine del artículo 218 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) que para la realización del acto de reconocimiento de personas debe contarse con la presencia del defensor del imputado, la tribunal a quo, en lugar de reconocer esta violación a un derecho fundamental, terminó justificándola y dando por válido que, como aconteció en el presente proceso, basta que en dicha rueda de detenidos esté presente un abogado cualquiera aunque este sea designado por el Ministerio Público y no elegido por el imputado. Olvidando la corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a qua la jurisprudencia plasmada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0764/17, del siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) que dispone: […] 4.4- ¿Por qué es manifiestamente infundada la sentencia recurrida? Sencillo honorables magistrados. Si observamos toda la normativa precedentemente citada, resalta lo establecido en la norma sobre el derecho de defensa donde todo imputado debe ser asistido por un defensor de su elección, y, en caso de no hacerlo, el Estado designa uno, obviamente, con la autorización del juez, en ningún caso puede el Ministerio Público ser juez y parte y designar el defensor que considere para legitimar actuaciones procesales sin autorización de un tribunal ni del imputado. De igual modo, no es posible que, mientras el artículo 218 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal modificado por las leyes 10-15 y 361-22) dispone en su parte in fine que el acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia de un del defensor del imputado, el tribunal a quo establezca en el penúltimo párrafo de su numeral 11, contenido en la página 19 de la Sentencia Penal Núm. 359-2024-SSEN-00028 (ver sentencia anexa) lo siguiente: […] 4.5-¡Que despropósito honorables magistrados! En lo anterior, el a quo se coloca por encima de ley y la Constitución, y determina que para validar los reconocimientos realizados al Sr. [redacted], este no tenía que elegir un defensor, sino, que uno asignado por la fiscalía podía validar las actuaciones de la propia fiscalía, sobre todo, cuando los Sres. [redacted] y [redacted], previamente, habían declarado que no podían recordar e identificar a ninguna persona como la responsable de atentar contra sus bienes. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] Y es que el tribunal de primer grado con las pruebas presentadas por la parte acusadora en juicio público oral y contradictorio, respecto del recurrente* [redacted]*, establece como hechos ciertos lo siguiente: "Que los hechos retenidos por el tribunal fueron probados más allá de toda duda por las declaraciones dadas por las victimas* [redacted] *y* [redacted]*, quienes por separado, en calidad de testigos de su propia causa, declararon de manera coherente y puntual, que fue el encartado* [redacted] *y/o Esterlin* [redacted]*, la persona que los encañono y los llevo hasta la casa, siendo dichas declaraciones corroboradas por las declaraciones ofrecidas por los menores de edad de iniciales* [redacted]*. y* [redacted]*., quienes manifiestan que le vieron el rostro y lo identifican como la persona morenita y gordito que usaba una gorra y portaba una arma de fuego; así como por las ruedas de detenidos precedentemente descrita, mediante las cuales las victimas reconocen al imputado. Que por demás, la participación del imputado en el hecho se evidencia por el hecho de que fue la persona que alquilo el vehículo donde se transportaban los malhechores y que posteriormente se le echo combustible utilizando como medio de pago la tarjeta de crédito propiedad de la víctima, tal y como se comprueba del contrato de alquiler de vehículo y las certificaciones emitidas por el Banco de Reservas"; Es decir dejo plasmado en su sentencia el tribunal de origen que el imputado* [redacted]*, fue identificado por los testigos a cargo* [redacted] *y* [redacted]*, tanto en el plenario,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *como a través de sendas ruedas de detenidos que cumplen con las exigencias requeridas por el artículo 218 del Código Procesal Penal dominicano, contrario a lo cuestionado por el recurrente de que a su juicio el tribunal no debió de dar valor probatorio a pruebas obtenidas de manera ilegal por haberse realizado en presencia de un abogado de la elección del fiscal y no del imputado. Y es que poco importa que quien haya representado al imputado específicamente en esas diligencias procesales no sea el abogado postulante para el momento en el cual se conoció el juicio o más allá para el conocimiento de la medida de coerción o de cualquier otra actividad del proceso; es decir no es obligatorio que sea tal o cual abogado, lo importante es que cuando se llevaron a cabo esas diligencias necesariamente el imputado en este caso* [redacted]*, estuvo debidamente representado por un letrado legal, para así validar esas actuaciones que en su momento llevo a cabo el Ministerio Público. De modo y manera que quedo altamente demostrado para el a quo que ese hecho narrado en el factico presentado por la parte acusadora estuvo sustentado tanto por las pruebas testimoniales como documentales y materiales debatidas en el juicio quedando evidenciado que la condena del imputado se debió a las pruebas incriminatorias valoradas por el a quo bajo los estándares de la máxima de experiencia, regla de la lógica o conocimiento científico.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación propuesto denuncia el recurrente, en esencia, que la Corte *a qua*, al establecer en su sentencia que en las ruedas de detenidos llevadas a cabo para el reconocimiento del imputado bastaba la presencia de un abogado cualquiera y no el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de su elección, contravino preceptos constitucionales y la parte *in fine* del artículo 218 del Código Procesal Penal dominicano, cuando dispone que para la realización del acto de reconocimiento de personas debe contarse con la presencia del defensor del imputado, todo lo cual vulneró su derecho de defensa, ya que todo imputado debe ser asistido por un defensor de su elección y, en caso de no hacerlo, el Estado designa uno autorizado por un juez y no por el Ministerio Público.

4.2. Esta Corte de Casación, luego de examinar la sentencia impugnada, ha podido percibir que frente al vicio denunciado, en torno a que el tribunal de primer grado no debió dar valor probatorio a las ruedas de detenidos, toda vez que fueron obtenidas de manera ilegal por haberse realizado en presencia de un abogado de la elección del procurador fiscal y no del imputado, la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar el indicado planteamiento bajo el razonamiento de que el imputado [redacted] fue identificado por los testigos a cargo y víctimas directas del hecho [redacted] y [redacted] no solo a través de sendas ruedas de detenidos que cumplen cabalmente con las exigencias requeridas por el precitado artículo 218 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, sino también en el plenario, al momento de la celebración del juicio de fondo.

4.3. Prosiguió exponiendo la alzada en su ejercicio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento que el actual recurrente, al momento de practicarse dichas diligencias procesales, estuvo debidamente representado por un abogado como establece la norma, al margen de no ser quien postuló tanto en la medida de coerción como en el juicio de fondo, toda vez que, lo importante es que el imputado esté asistido por un letrado legal, para así validar las actuaciones que en su momento llevó a cabo el Ministerio Público, sin que resultara obligatoria la asistencia de un abogado determinado.

4.4. Lo trascrito precedentemente revela, que contrario a lo sostenido por el recurrente, el derecho de defensa que le asististe al imputado ha sido tutelado en todas las instancias del proceso, siendo ejercido a plenitud, y tal como indicó la Corte *a qua* el imputado estuvo debidamente representado en las diligencias practicadas en dicha fase preparatoria, pues en los actos de reconocimiento de personas llevados al efecto esté contó con la asistencia de un defensor como lo exige el preindicado texto legal, máxime cuando no hay constancia de que este se opusiera a ser asistido por el abogado de referencia o que en la fase del juicio de fondo o en las actuaciones que le antecedieron a su conocimiento se objetara el contenido de tales actas o su incorporación.

4.5. Esta Sala observa, tal y como indicó la Corte *a qua*, que de las actas de reconocimiento de personas se desprende que las víctimas identificaron al imputado como autor de los ilícitos retenidos, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obstante, dichas actas no fueron las únicas pruebas tomadas en consideración para determinar su responsabilidad penal, toda vez que, fue probado más allá de toda duda, por las declaraciones ofrecidas en el juicio de fondo, de manera coherente y por separado de las propias víctimas [redacted] y [redacted], en calidad de testigos de su propia causa, que el imputado [redacted] y/o Esterlin [redacted], fue la persona que los encañonó con un arma de fuego y sustrajo dinero y objetos de valor desde su casa.

4.6. También indicó la alzada en su acto jurisdiccional, que los testimonios citados *ut supra* fueron corroborados por las declaraciones ofrecidas por los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., quienes manifestaron que pudieron ver el rostro del imputado y lo identificaron como la persona morenita y gordita que usaba una gorra y portaba un arma de fuego; donde además se evidenció que el imputado fue quien alquiló el vehículo donde se transportaban los malhechores que le acompañaban y que posteriormente cargó de combustible utilizando como medio de pago la tarjeta de crédito propiedad de una de las víctimas, tal y como se comprobó con el contrato de alquiler de vehículo y las certificaciones emitidas por el Banco de Reservas.

4.7. Las consideraciones trascritas precedentemente permiten a esta Corte de Casación comprobar que la Corte *a qua,* para confirmar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo resuelto por el tribunal de primer grado, ejerció su facultad soberana y dentro de ella verificó que dicho tribunal actuó apegado a las normas constitucionales y legales vigentes, al constatar que las actas de reconocimiento de personas se instrumentaron en observancia de las exigencias requeridas por el precitado artículo 218 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede su desestimación por improcedente e infundado.

4.8. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal dominicano, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dca/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]